JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiunos (2022).

Proceso	Verbal – Impugnación de la Paternidad
Demandante	Esneider Alexander Vanegas Correa
Demandada	Luciana Vanegas Chaverra, representada por su madre María Solanyi Chaverra Zea
Radicado	05001 31 10 010 **2020 – 00378** 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio **N° 00126** de 2022
Decisión	Repone auto parcialmente e inadmite demanda

Procede el Juzgado a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el Representante del Ministerio Publico, en el presente de Impugnación de la Paternidad, frente al auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos (2021), mediante el cual se admitió la demanda.

A N T E C E D E N T E S

FUNDAMENTO FÁCTICO DEL RECURSO

Pretende el Procurador Judicial para Asuntos de Familia, que se reponga el auto admisorio de la demanda, para el efecto argumento que, *según el artículo 216 de la Ley 1060 de 2006, el presunto padre, podrá impugnar la paternidad dentro de los 140 días contados desde el momento en que se tuvo conocimiento que no es padre biológico*. En torno a este aspecto la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC 11339 del 27 de agosto de 2015, se refiere al término caducidad, y determina desde cuándo debe contarse dicho termino, precisando que los 140 días deben contarse, desde que se conozca con certeza que quien pasa por padre biológico no lo es, no a partir de las simples dudas; es decir, dicho termino solo puede contarse desde que el demandante tenga absoluta certeza que no es el verdadero padre:

> *"…(..)mientras no se sepa con una credibilidad superior al 99.99% que una persona no es progenitora de otra, porque solo se generó una simple sospecha*

respecto de la verdadera paternidad, el termino de caducidad para promover la impugnación no comenzara a correr, pues ese plazo inicia desde que se tiene conocimiento de no ser el padre o la madre biológica del supuesto hijo…"

En este caso, se manifiesta por el padre demandante que tiene serias dudas de no ser el padre biológico de la menor Luciana, porque la madre en medio de una discusión le enrostro que la infanta, no era hija suya, y al pedirle que se hicieran la prueba genética esta se negó.

Ahora bien, en el libelo se acredita que, Lucina Vanegas Chaverra, es hija matrimonial de Esneider y María Solanyi, por ende, no puede afirmarse que procedió al reconocimiento, pues, la menor esta cobijada por la presunción de legitimidad, al ser hija, del marido de la madre (artículo 213 C.C)

Ello para significar que el señor Esneider Alexander Vanegas Correa, padre demandante, no está legitimado en la causa para iniciar la impugnación de la paternidad que se plantea, toda vez que el interés legítimo solo se origina cuando se tiene la certeza con una probabilidad del 99.99% que no es padre biológico, y esta probabilidad solo puede desprenderse del resultado de la prueba genética, no de una simple discusión, como se señala en la demanda, pues de lo contrario se afectarían derechos fundamentales de los niños, como es la filiación.

Con estos asertos solicita el recurrente que se reponga el auto mediante el cual se admitió la demanda, y en su lugar, solicitar al demandado que allegue el resultado de la prueba genética, que lo excluya como padre bilógico de la menor Luciana, o en su defecto, se proceda con el rechazo de la demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S J U R I D I C A S

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

Respecto, a la providencia recurrida hace directa referencia al auto del 18 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, una vez notificada, el Representante del Ministerio Público pide se reponga, tras considerar que el señor Esneider Alexander Vanegas Correa, no está legitimado en la causa para accionar, en impugnación del

reconocimiento de la menor Luciana, de un lado, porque la niña fue procreada dentro de un vínculo matrimonial, y del otro, porque no se allego la prueba de ADN, que lo excluya como padre biológico de la citada niña, pues según la Sentencia en que fundamenta el recurso, la impugnación no puede fundarse en simples dudas; se requiere de la certeza que solo se logra mediante el resultado de una prueba genética excluyente.

Pues bien, en consideración de esta Judicatura; la Sentencia a la que se hace alusión, al argumentar el recurso, hace relación al termino de caducidad, precisando que dicho termino sólo puede contabilizarse a partir que se tenga la certeza de que no es el padre biológico, certeza a la que se arriba, una vez se tenga el resultado de la prueba genética que en efecto excluya al presunto padre.

Empero, dicha prueba genética no puede considerarse como requisito ineludible e indispensable para incoar la acción de impugnación, como lo pretende el señor Procurador, sin embargo, valga decir, dicha prueba es necesaria, para contabilizar el término de la caducidad, en términos de la Ley 1060 de 2006, prueba que obligatoriamente debe practicarse dentro del proceso.

En lo que si les asiste razón al impugnante, es en torno a que, en este caso no se trata de una impugnación al reconocimiento*, pues según lo afirmado por el demandante*, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.C, modificado por la Ley 1060 de 2006, en el que expresa el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad.

Ahora bien, el ordenamiento civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que: *1) el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre,* y *2) cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtué esta presunción.*

En este orden de ideas, se repondrá parcialmente la decisión impugnada, toda vez que, para el caso en concreto, y según lo señalado en el hecho primero de la demanda, no se trata de una impugnación de reconocimiento, como se dijo indico en el auto admisorio, sino de la impugnación de la legitimidad presunta que arropa a la menor Luciana, quien nació bajo un vínculo matrimonial, por tanto, es carga de la parte

demandante, desvirtuar tal presunción dentro del proceso de que se trata, por ende, en tal aspecto deberá adecuarse la demanda y aportarse copia actualizada del registro civil de matrimonio de los señores **CHAVERRA ZEA y VANEGAS CORREA**, para lo cual se concederán el termino de cinco días al demandante.
Sin embargo, en cuanto al reclamo del resultado de la prueba genética, para iniciar la demanda, no se repondrá, supuesto que como viene de exponerse, en el caso que concita la atención del Despacho, y de lo afirmado en el escrito de demanda se trata de la impugnación de la legitimidad presunta, y por ende, la experticia genética obligatoriamente debe practicarse en el desarrollo del proceso, pero se insiste no es requisito necesario e indispensable para iniciar la acción, e incluso de los que trae la ley procesal.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN EN ORALIDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REPONER parcialmente el auto fechado del 18 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de Impugnación al reconocimiento de la paternidad, presentada por el señor Esneider Alexander Vanegas Correa en contra de la niña Luciana Vanegas Correa, representada legalmente por su madre María Solanyi Chaverra Zea.

SEGUNDO. - En su lugar, y como se expuso en las anteriores consideraciones, se inadmite la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se aporte copia actualizada del Registro Civil de Matrimonio de los señores **CHAVERRA ZEA y VANEGAS CORREA,** y por ende se adecue la demanda en sus pretensiones, conforme a los documentos aportados, y en los términos del artículo 213 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006.
De lo contrario, se adecuará los hechos y pretensiones, de conformidad al artículo 217 del Código Civil.

NOTIFIQUESE,

RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ

mc

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f670a2d76f0273a52934127ba10ea5310681b21f32487eb4585dc0b124faa1c5**
Documento generado en 29/03/2022 10:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica